

**RESOLUCIÓN  
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Versión pública y escaneados, todos los oficios que haya emitido la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, de enero de 2022 al día 21 de abril de 2022.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, de conformidad con el artículo 183 fracciones II, V, VI, VII y VIII, de la Ley de Transparencia, por lo anterior, se determinó viable reservar 68 oficios constantes de 160 fojas toda vez que son documentos relativos a actividades de verificación en curso, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en los que no se ha dictado resolución administrativa definitiva, y corresponde a información contenida en expedientes judiciales en los que la sentencia de fondo no ha causado ejecutoria o carpetas de investigación en trámite. De los restantes 540 oficios estos corresponden a un total de 717 páginas, se hará entrega gratuita de 60 páginas, restando 657 páginas, las cuales se entregarán en versión pública, previo pago de los derechos.

Inconformidad de la Respuesta

La Respuesta está incompleta.  
No se agrega el acuerdo de la sesión de Comité para robustecer jurídicamente su dicho.  
Porque no se hace una entrega en versión pública.

Estudio del Caso

I. Del estudio a las constancias que integran la solicitud, se advierte que la información no es posible que sea proporcionada ya que, encuadra en la modalidad de Confidencial de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la Materia.  
II. Sin embargo, de la revisión efectuada al contenido de la respuesta se pudo verificar que no le fue notificada al particular el contenido del Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se clasificó la información, en su modalidad de Confidencial y Reservada.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICAR** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a la solicitud deberá hacer entrega de todos los oficios requeridos en versión pública previo pago de los derechos correspondientes o en su caso deberá fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para ello, además de proporcionar a la parte Recurrente, el contenido íntegro del acta de su Comité de Transparencia a través de la cual se ordena la restricción de la información en su calidad de Reservada y Confidencial y en la cual deberá de sustentar adecuadamente su prueba de daño así como de señalar los requisitos a que alude el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3032/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Organismo Regulador del Transporte**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092077822000424**.

	ÍNDICE	
<b>GLOSARIO</b>		2
<b>ANTECEDENTES</b>		2
<b>I.SOLICITUD</b>		2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>		6
<b>CONSIDERANDOS</b>		10
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>		10
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>		10
<b>TERCERO.</b>		12
<b>CUARTO.</b>		14

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Organismo Regulador del Transporte.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veintidós de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092077822000424**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

*“...Solicito me proporcionen en versión pública y escaneados, todos los oficios que haya emitido la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, de enero de 2022 al día 21 de abril de 2022...”(Sic).*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El veintisiete de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha dieciséis de mayo, hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **ORT/DG/DEAJ/757/2022** de fecha veintisiete de abril, emitido por la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

*Al respecto, y con fundamento en los artículos 6 fracción XII, XXI, XXIII, XXV y XLIII, 4 7 párrafo segundo, 8, 24 fracción VIII, 27, 90 fracciones I, II, VIII y XII, 93 fracciones I, III y IV, 169, 176, 180, 183, 186, 212 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; solicito su valioso apoyo a efecto de gestionar la ampliación del vencimiento del plazo para el desahogo correspondiente de la solicitud de información pública, toda vez que el volumen de la documentación solicitada es considerable, la cual consta de 608 oficios emitidos por esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, correspondiente al periodo de enero de 2022 al día 21 de abril de 2022; así mismo, se informa se está trabajando en la elaboración de las versiones públicas de toda la documentación, la cual debe ser analizada, clasificada y se someterá al Comité de Transparencia.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 20fracción CCIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.*

*(...).*"

*Hago de su conocimiento que su solicitud fue remitida a la Dirección de Ejecutiva de Administración y Finanzas, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/0742/2022 de fecha 11 de mayo 2022, informó:*

*"Al respecto, informo que la documentación solicitada consta de 608 oficios emitidos por esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, correspondiente al periodo de enero de 2022 al día 21 de abril de 2022, los cuales en su conjunto están integrados por un total de 877 fojas.*

*En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 4, 6 fracciones XII, XIII, XXII, XXIII, XXV, XXVI y XLIII, 24 fracción II, VIII y XXIII, 90 fracciones I, II, VIII, IX y XII, 93 fracciones I, III, IV, X y XI, 169, 176, 177, 180, 183, 186, 211 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción V, IX, X, 8, 9, 10, 75 y 76 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México; artículo 20 fracción XXIII y 24 fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte; y Lineamientos Sexto y Décimo Cuarto del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; me permito solicitar su valioso apoyo, a fin de poner a consideración del pleno del Comité de Transparencia de este Organismo Regulador de Transporte, la propuesta de clasificación de datos personales de la información contenida en los documentos solicitados, mismos que se enuncian a continuación, toda vez que dicha información se clasifica en carácter de información confidencial, la cual consiste en lo siguiente: Cuenta clabe interbancaria de empresa, correo electrónico personal, domicilio, número telefónico personal, clave interbancaria, número de poder notarial y folio de credencial para votar de persona servidora pública.*

*Derivado de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 16 de mayo de 2022 se clasifican los datos personales antes mencionados en el ACUERDO-3-2022- 2 EXT con carácter de información confidencial que no estará sujeta a temporalidad alguna de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Así mismo, se solicito poner a consideración del pleno del Comité de Transparencia de este Organismo Regulador de Transporte, la reserva de 68 oficios emitidos por esta Dirección Ejecutiva, ya que de conformidad con el artículo 183 fracciones II, V, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se trata de documentación que forma parte de procesos que se encuentran en trámite, mismos que se enlistan a continuación:*



CONS	OFICIO	MOTIVO DE RESERVA
1	11	CARPETA DE INVESTIGACIÓN
2	18	CARPETA DE INVESTIGACIÓN
3	59	AUDITORIA EXTERNA DE LA CUENTA PÚBLICA 2021
4	60	AUDITORIA EXTERNA DE LA CUENTA PÚBLICA 2021
5	61	AUDITORIA EXTERNA DE LA CUENTA PÚBLICA 2021
6	62	AUDITORIA EXTERNA DE LA CUENTA PÚBLICA 2021
7	69	CARPETA DE INVESTIGACIÓN
8	95	CARPETA DE INVESTIGACIÓN
9	107	JUICIO DE NULIDAD
10	110	AUDITORIA EXTERNA DE LA CUENTA PÚBLICA 2021

*En este sentido se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria 2022 en la cual mediante Acuerdo -2-2022- 2 EXT se RESERVARON 68 oficios que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de conformidad con el artículo 183 fracciones II, V, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo anterior de los 608 oficios que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas se reservaron 68 oficios constantes de 160 fojas toda vez que son documentos relativos a actividades de verificación en curso, quejas o denuncias tramitadas ante el órganos interno de control en los que no se ha dictado resolución administrativa definitiva, corresponden a información contenida en expedientes judiciales en los que la sentencia de fondo no ha causado ejecutoria o carpetas de investigación en trámite que se encuentran en trámite. De las restantes 540 oficios (correspondientes a un total de 717 páginas), se hace entrega gratuita de 60 páginas, restando 657 páginas, las cuales se entregaran en versión pública previo pago de los derechos de la reproducción de la misma, en virtud de que excede más de sesenta fojas, de conformidad y en relación a lo establecido en el Artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2021."*

...”(Sic).

De igual forma en fecha veintitrés de mayo hizo del conocimiento de la persona Recurrente la puesta a disposición de la información previo pago de derechos correspondientes generando al efecto el recibo respectivo:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



23/05/2022 12:50:24 PM

**ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN**

Estimado(a):

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 092077822000424 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 04/07/2022

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia simple	657	\$465.01

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$465.01

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante:

Datos del pago:

Servicio:	092077822000424
Importe:	\$465.01
PAGUE ANTES DEL:	04/07/2022

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio:	HSBC México
Transacción:	0
Clave:	5114
Referencia bancaria:	092077822000424
Observaciones:	Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la

...”(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El trece de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte Recurrente, se advierte que este se duele por el hecho de que se restringe el acceso a la información en su calidad de Reservada.*
- *La Respuesta está incompleta.*
- *No se agrega el acuerdo de la sesión de Comité para robustecer jurídicamente su dicho.*
- *Porque no se hace una entrega en versión pública.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El trece de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El dieciséis de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3032/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El veintisiete de junio del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **ORT/DG/DEAJ/1622/2022, de fecha veintisiete de ese mismo mes**, bajo los siguientes argumentos:

“ ...

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el siete de junio.

Ahora bien, el solicitante de información pública interpuso Recurso de Revisión manifestando lo siguiente:

*"CORREO ELECTRONICO .- el 27 de abril de 2022 a través del número de oficio ORT/DG/DEAJ/757/2022, solicitó una ampliación de plazo, para finalmente responder el 16 de mayo del presente año, a través del número de oficio ORT/DG/DEAJ/923/2022 de fecha 16 de mayo de 2022, indicando que: "... se solicitó poner a consideración del pleno del Comité de Transparencia de este Organismo Regulador de Transporte, la reserva de 68 oficios emitidos por esta Dirección Ejecutiva, ya que de conformidad con el artículo 183 fracciones II, V, VI, VII Y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;" (sic)*

De la transcripción anterior, se desprende que el recurrente no señaló las razones o motivos de inconformidad por los cuales presentó el recurso de revisión, de ahí que no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para su procedencia.

Asimismo, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación:

*"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

En efecto, de los 608 oficios que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas se reservaron 68 oficios constantes de 160 fojas, toda vez que son documentos relativos a actividades de verificación en curso, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en los que no se ha dictado resolución administrativa definitiva, corresponden a información contenida en expedientes judiciales en los que la sentencia de fondo no ha causado ejecutoria o carpetas de investigación en trámite que se encuentran en trámite.

De los restantes 540 oficios, se hizo entrega al solicitante de manera gratuita de 60 páginas, restando 657 páginas, las cuales se entregaran en versión pública previo pago de los derechos de la reproducción de la misma, en virtud de que excede más de sesenta fojas, de conformidad y en relación a lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2021.

Aunado a todo lo anterior, con fundamento en el artículo 237 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a lo señalado por el recurrente me permito informar lo siguiente:

Ahora bien, en caso de que se entre al estudio de los argumentos hechos valer por el recurrente se realizan las siguientes manifestaciones en vía de alegatos:

De la lectura que se realice a la información proporcionada al hoy recurrente, se desprende que en la respuesta que se dio al solicitante mediante oficio ORT/DG/DEAJ/923/2022 de fecha 16 de mayo de 2022, este sujeto obligado informó que la documentación solicitada consta de 608 oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, correspondiente al periodo solicitado por la recurrente, es decir, de enero de 2022 al día 21 de abril de 2022, los cuales en su conjunto están integrados por un total de 877 fojas.

Aunado a los anterior, se manifestó que derivado de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 16 de mayo de 2022 mediante ACUERDO-3-2022- 2 EXT se clasificaron los datos personales, consistentes en: *Cuenta clabe interbancaria de empresa, correo electrónico personal, domicilio, número telefónico personal, clave interbancaria, número de poder notarial y folio de credencial para votar de persona servidora pública*; con carácter de información confidencial y dicha información no se encuentra sujeta a temporalidad alguna de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se puso a consideración del Pleno del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, la reserva de 68 oficios emitidos por esa Dirección Ejecutiva, ya que de conformidad con el artículo 183 fracciones II, V, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se trata de documentación que forma parte de procesos que se encuentran en trámite.

Aunado a lo anterior, este sujeto obligado llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria 2022 en la cual mediante Acuerdo -2-2022- 2 EXT se RESERVARON 68 oficios que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de conformidad con el artículo 183 fracciones II, V, VI, VII

De la transcripción anterior, se puede observar que el hoy recurrente no dio cumplimiento a la fracción VI del artículo 237 de la Ley de la materia, ya que de los argumentos realizados en su recurso de revisión no se desprenden las razones o motivos por los cuales presentó dicho recurso de revisión, por lo que las manifestaciones del solicitante resultan infundadas.

Por lo anterior, se considera que este Organismo Regulador de Transporte (sujeto obligado) está cumpliendo con sus obligaciones y las manifestaciones del solicitante carecen de fundamento, ya que de los motivos de inconformidad que señala no se desprenden las razones o motivos en los que haya incurrido este sujeto obligado, que lo faculte para interponer el recurso.

En efecto, se reitera que este Organismo Regulador de Transporte no negó la información al solicitante, ya que de los 540 oficios que no contienen información reservada, se pusieron a disposición del recurrente 60 páginas de manera gratuita, restando por entregar 657 páginas, las cuales se entregaran en versión pública previo pago de los derechos de la reproducción de la misma, lo anterior a afecto de cumplir con lo solicitado por el recurrente, de ahí que no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Es importante señalar que la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 dando como resultado que se deba sobreseer el presente recurso de inconformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resultan aplicables los Criterios de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales siguientes:

*Criterio Número 03/17*

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*

...

Por consiguiente, y bajo el principio de transparencia y máxima publicidad el sujeto obligado especifica que la información se encuentra contenida en 608 oficios y nunca se ha negado a proporcionar la información solicitada, por lo que se solicita a ese Instituto sea confirmada la respuesta proporcionada por este sujeto obligado al solicitante.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en el Transitorio Octavo del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021, artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y artículo 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número 092077822000424 de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente, se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresear el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- *Oficio ORT/DG/DEAJ/757/2022 de fecha 27 de abril.*
- *Oficio ORT/DG/DEAJ/1622/2022, de fecha 27 de junio.*

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación.** El diez de agosto del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **diecisiete al veintisiete de junio**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha dieciséis de junio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3032/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **dieciséis de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que alego acreditarse una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procediera el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del *Sujeto Obligado*,

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

en ningún momento se acredita violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública con la información tal y como la detenta y por ende no se actualiza agravio alguno en contra de la parte Recurrente, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al sujeto de mérito que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor del particular, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridad podemos advertir que el particular se duele por diversas cuestiones entre las cuales se ubican, **el hecho de que la respuesta está incompleta, que no se agrega el acuerdo de la sesión de Comité para robustecer jurídicamente su dicho; además de que no se hace una entrega en versión pública, situación que vulnera su derecho de acceso a la información,** circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el Sujeto Obligado, y a contrario *sensu*, se denota la existencia de los agravios a través de los cuales la parte Recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

## I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte Recurrente, se advierte que este se duele por el hecho de que se restringe el acceso a la información en su calidad de Reservada.*
- *La Respuesta está incompleta.*
- *No se agrega el acuerdo de la sesión de Comité para robustecer jurídicamente su dicho.*
- *Porque no se hace una entrega en versión pública.*

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

- *Oficio ORT/DG/DEAJ/757/2022 de fecha 27 de abril.*
- *Oficio ORT/DG/DEAJ/1622/2022, de fecha 27 de junio.*

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

## CUARTO. Estudio de fondo.

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

## II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

---

establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado

determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Organismo Regulador del Transporte**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte Recurrente, se advierte que este se duele por el hecho de que se restringe el acceso a la información en su calidad de Reservada.*
- *La Respuesta está incompleta.*
- *No se agrega el acuerdo de la sesión de Comité para robustecer jurídicamente su dicho.*
- *Porque no se hace una entrega en versión pública.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con

fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...  
Solicito me proporcionen en versión pública y escaneados, todos los oficios que haya emitido la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, de enero de 2022 al día 21 de abril de 2022.  
...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indico a la parte recurrente que, se llevo a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria 2022, en la cual a través del **Acuerdo 2-2022 2- EXT. Se reservaron 68 oficios** que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración y finanzas de conformidad con el artículo 183 fracciones II, V, VI, VII y VIII, de la *Ley de Transparencia*, por lo anterior, **se determinó viable reservar 68 oficios constantes de**

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

**160 fojas toda vez que son documentos relativos a actividades de verificación en curso, quejas o denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en los que no se ha dictado resolución administrativa definitiva**, y corresponde a información contenida en expedientes judiciales en los que la sentencia de fondo no ha causado ejecutoria o carpetas de investigación en trámite que se encuentran en trámite. **De los restantes 540 oficios estos corresponden a un total de 717 páginas, y se hará entrega gratuita de 60 páginas, restando 657 páginas, las cuales se entregarán en versión pública**, previo pago de los derechos de la reproducción de la misma, en virtud de que excede de sesenta fojas, de conformidad y en relación a lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Asimismo, indico que, a través del **Acuerdo 3-2022 2- EXT**. Se clasificaron como datos personales los datos concernientes a: **cuenta clave interbancaria de empresa, correo electrónico personal, domicilio, número telefónico personal, clave interbancaria, número de poder notarial, y folio de credencial para votar de persona servidora pública**, ya que dichos datos son considerados como información de carácter confidencial y no está sujeta a temporalidad alguna de conformidad con el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Proporcionando al efecto un listado de los oficios que se reservan y el motivo de ello. Además de generar al efecto el respectivo recibo de pago de las copias de los oficios en versión pública.

En tal virtud, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios del particular son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no **Reservada** como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

**Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

**Artículo 173.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

**Artículo 174.** **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar** que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

**V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**

**VI. Afecte los derechos del debido proceso;**

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

*VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

**Artículo 184.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende por cuanto hace a la información que es restringida en su modalidad de **Reservada** lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.

- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
  - Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
  - **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
  - La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
- a) Confirma y niega el acceso a la información.
  - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso a la información, y
  - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

De igual forma, la *Ley de Transparencia* establece un proceso para restringir el acceso a cierta información cuando ésta tiene el carácter de **Confidencial** como lo es en el presente caso, atendiendo al contenido de los artículos 3 y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la *Ley de Transparencia*, se puede concluir lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...

**Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:**

1. *Calidad: Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.*

2. *Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

3. *Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.*

4. *Finalidad: Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.*

5. *La Finalidad incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos.*

6. *Información: El Responsable deberá informar al titular de los datos sobre las características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales.*

7. *Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.*

8. *Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.*

9. *Proporcionalidad: El Responsable tratara sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.*

10. *Transparencia: La información relacionada con el tratamiento de datos será accesible y fácil de entender, y siempre a disposición del titular.*

11. *Temporalidad: Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos.*

...

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

**Artículo 180.** *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.***

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**Artículo 191.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información*

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos relacionados a la salud de las personas.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
  - d) **Confirma y niega el acceso a la información.**
  - e) **Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso a la información, y**
  - f) **Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.**

**De igual forma, se advierte que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.**

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indico que, la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada y Confidencial, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracciones VI y VII de la *Ley de Transparencia*; circunstancia que se robustece con el acuerdo emitido en la **Segunda Sesión** Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el **Acuerdo 2-2022 2- EXT y Acuerdo 3-2022 2- EXT**, celebrada el dieciséis de mayo de la anualidad, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de parte de la información requerida por la persona Recurrente.

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta que nos ocupa del **Comité del Organismo Regulador de Transporte de esta Ciudad**, correspondiente al **dieciséis de mayo**; este *Instituto* advierte aparentemente que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida.

No obstante ello, del análisis realizado a las documentales que conforman el expediente en que se actúa, no fue posible localizar la documental publica relativa al acta del Comité de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada en fecha dieciséis de mayo del año en curso, circunstancia que en la especie no permite a este Órgano Garante poder realizar el análisis lógico jurídico y en el presente caso poder determinar si los oficios que fueron restringidos en su modalidad de Reservada detentan dicha calidad, pese a que, en el listado anexo a la respuesta inicial se advierte el motivo aparente del porque no son susceptibles de ser proporcionados.

Aunado a ello, al carecer dicha respuesta de la prueba de daño que como tal establece la Ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 para restringir el acceso a información en su carácter de Reservado ya que en la respuesta que se analiza no son posible advertir los elementos concernientes a:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De igual forma, tampoco fue posible ubicar documental alguna o en su defecto elemento probatorio alguno que sirva a este Instituto para robustecer el estado que guarda cada uno de los procedimientos que se relacionan con cada uno de los oficios que se pretenden restringir en la modalidad de información Reservada y con ello, se pudiera delimitar el estatus que guarda cada uno de estos, y saber si en su caso no se han emitido las respectivas resoluciones finales de cada uno de los procedimientos que corresponden a cada uno de los oficios reservaron, y por ende consecuentemente saber si subsiste o no la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida.

**Por lo anterior, es que, para dar atención a la solicitud, el sujeto deberá hacer entrega de todos los oficios requeridos en versión pública o en su caso deberá fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para ello, además de proporcionar a la parte Recurrente, el contenido integro del acta de su Comité de Transparencia a través de la cual se ordena la restricción de la información en su calidad de Reservada y en la cual deberá de sustentar adecuadamente su prueba de daño así como de señalar los requisitos a que alude el artículo 174 de la Ley de Transparencia, con el fin de acreditar que la información encuadra en las hipótesis normativas que establecen las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de la Materia.**

Aunado a lo anterior, no pasa por inadvertido que el sujeto en su respuesta inicial, señala que, a través del **Acuerdo 3-2022 2- EXT.** Se clasificaron como datos personales los datos concernientes a: **cuenta clave interbancaria de empresa, correo electrónico**

personal, domicilio, número telefónico personal, clave interbancaria, número de poder notarial, y folio de credencial para votar de persona servidora pública, ya que dichos datos son considerados como información de carácter confidencial y no está sujeta a temporalidad alguna de conformidad con el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*. Y para dar sustento a ello genero el recibo de pago correspondiente, para hacer entrega de las copias en versión pública tal y como a continuación se ilustra:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



23/05/2022 12:50:24 PM

**ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN**

Estimado(a):

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 092077822000424 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 04/07/2022

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia simple	657	\$465.01

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$465.01

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante:

Datos del pago:

Servicio:	092077822000424
Importe:	\$465.01
PAGUE ANTES DEL:	04/07/2022

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio:	HSBC México
Transacción:	0
Clave:	5114
Referencia bancaria:	092077822000424
Observaciones:	Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la

Por lo anterior, aun y cuando se considera que la restricción de los datos citados son correctos ya que son y pueden hacer identificable a una o varias personas, y en diversos asuntos que anteceden el pleno de este *Instituto* se ha determinado que los citados datos personales son susceptibles de ser clasificados, al ser considerados datos personales no menos cierto es el hecho de que, al realizar una revisión minuciosa del contenido de la respuesta primigenia, aun y cuando se advierte que esta contiene un extracto del acta de su Comité de Transparencia por medio de la cual se aprobó la restricción de la información en su modalidad de Confidencial, se concluye que dicho procedimiento no se realizó conforme a derecho puesto que, de conformidad con establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, para fundar y motivar la restricción adecuadamente, se tiene que remitir el contenido del acta de manera íntegra y firmada por cada uno de sus integrantes al particular a efecto de dotar de certeza jurídica dicha acta, lo cual en el presente caso no aconteció.

Por lo anterior, **se advierte que el procedimiento para la restricción de la información solicitada, en tal virtud, para dar cabal atención a la solicitud el *Sujeto Obligado*, deberá notificar a la parte Recurrente el acta de clasificación de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el dieciséis de mayo del año dos mil veintidós**, debidamente firmada por todos los integrantes que participan en dicho comité.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente

para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>8</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no fundó y motivo correctamente su respuesta inicial al no notificar el contenido de su acta del comité de transparencia, pese a que si ordeno la puesta a disposición de parte de las copias requeridas previo pago de los derechos correspondientes.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>8</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud deberá hacer entrega de todos los oficios requeridos en versión pública previo pago de los derechos correspondientes o en su caso deberá fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para ello, además de proporcionar a la parte Recurrente, el contenido íntegro del acta de su Comité de Transparencia a través de la cual se ordena la restricción de la información en su calidad de Reservada y Confidencial y en la cual deberá de sustentar adecuadamente su prueba de daño así como de señalar los requisitos a que alude el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, con el fin de acreditar que la información encuadra en las hipótesis normativas que establecen las fracciones VI y VII del artículo 183 de la *Ley de la Materia*.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Organismo Regulador del Transporte** en su calidad de Sujeto

Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**